



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

26 JUN 2020

Florencia,

**Auto Interlocutorio No. 0331**

**Radicación: 18001-33-33-001-2018-00702-00**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante: DARIO RODRIGUEZ ARENAS Y OTROS**  
**Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**

Sería del caso continuar el conocimiento del presente medio de control, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

La suscrita juez se declara impedida para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, apoderado judicial de la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., es mi apoderado en el proceso con radicado 11001032600020200003400.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

**CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto Interlocutorio No. 0327**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2015-00483-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** AURA MYRIAM HINCAPIE ALARCÓN  
**Demandado:** ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.

Sería del caso proceder a avocar el conocimiento del presente medio de control, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

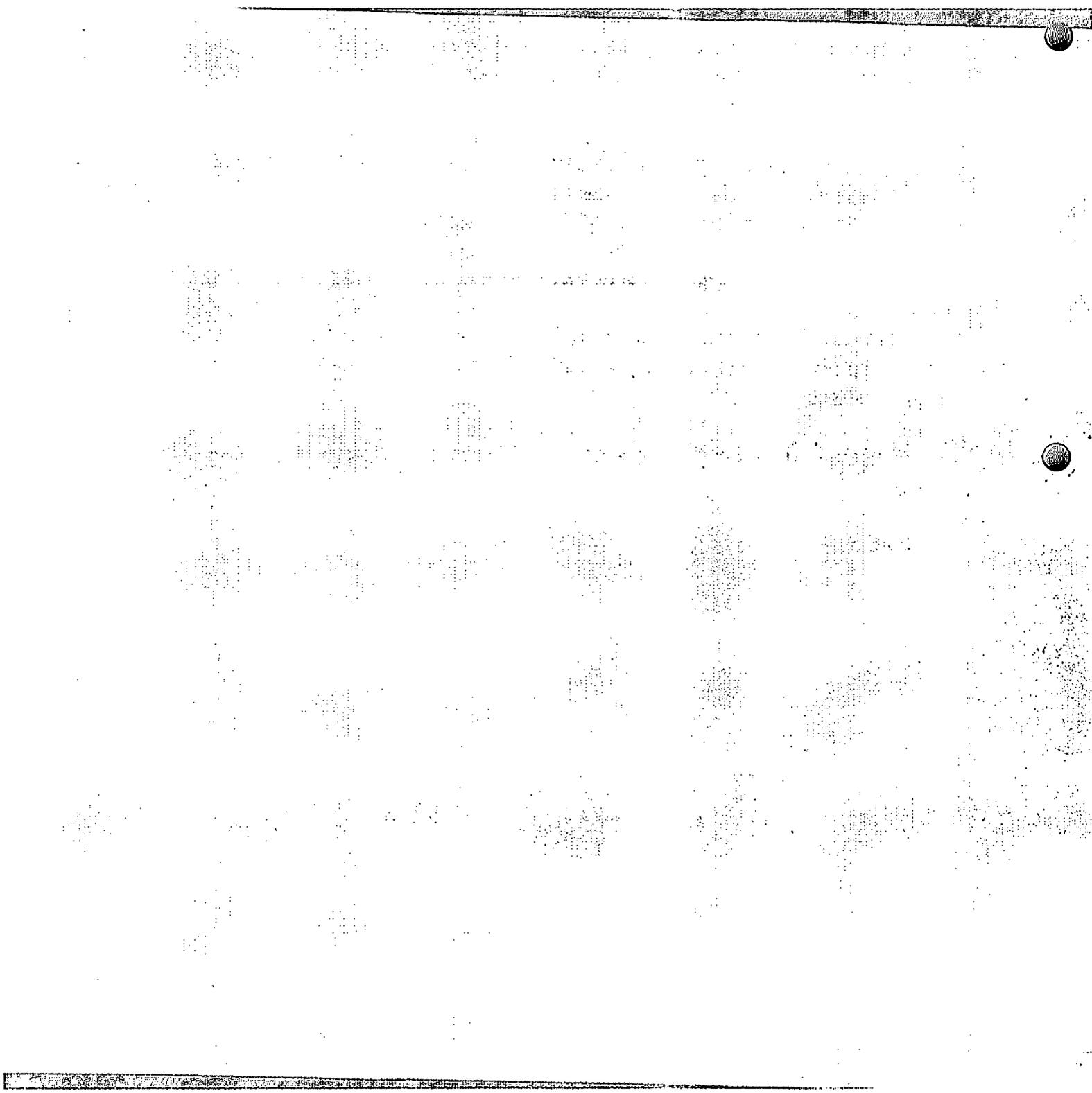
La suscrita juez se declara impedida para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, apoderado judicial de la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, es mi apoderado en el proceso con radicado 11001032600020200003400.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

**CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

26 JUN 2020

Florencia,

**Auto de Sustanciación No. 0158**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2015-00988-00  
**Medio de control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JAIME GUTIERREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

De conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial sin juzgamiento celebrada el 23 de enero de 2018<sup>1</sup> y en virtud de lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 78 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*"<sup>2</sup>, el Despacho **PONE** en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas fuera de audiencia y una vez en firme la presente decisión, regresen las diligencias al Despacho para controlar términos de alegaciones finales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Folios 107-110 cuaderno principal 1

<sup>2</sup> Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados.* 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto de Sustanciación No. 0473**

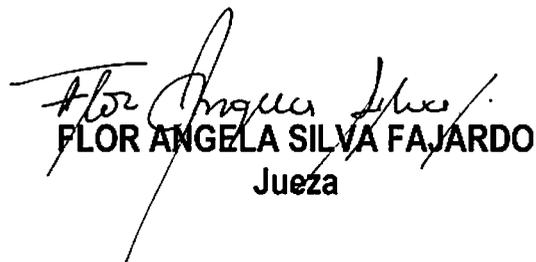
**Radicación: 18001-33-33-001-2018-00651-00**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: BLANCA MYRIAM MORENO ALARCON**  
**Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 6 de marzo de 2020 que resolvió **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019 y la dejó en firme.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto de Sustanciación No. 0334**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00317-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CÉSAR AUGUSTO ACEVEDO AGREDO  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 14 de febrero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 2 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto de Sustanciación No. 0337**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00556-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 20 de febrero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019 proferida por este Juzgado.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto de Sustanciación No. 0336**

**Radicación: 18001-33-33-001-2018-00557-00**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: IRENE ROJAS DE MENDEZ**  
**Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 28 de febrero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019 proferida por este Juzgado.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto de Sustanciación No. 0340**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00541-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSÉ GILDARDO GONZALEZ ARIAS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 23 de enero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 10 de abril de 2019 proferida por este Juzgado.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto de Sustanciación No. 0338**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00495-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WALTON EMILIO PALACIOS MENA  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 28 de febrero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019 proferida por este Juzgado.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto de Sustanciación No. 0339**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00650-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OLGA PATRICIA BECERA POSSO  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 28 de febrero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019 proferida por este Juzgado.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia,

26 JUN 2020

**Auto de Sustanciación No. 0346**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00381-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JESUS DAVID QUILINDO MENESES  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 21 de noviembre de 2019 resolvió:

**PRIMERO. – MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 3 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual quedará así:

**"SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a reliquidar y pagar a favor del señor **JESUS DAVID QUILINDO MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.241.146, la asignación de retiro, así:

a). El salario que se debe tomar como base de la liquidación será el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y las reglas jurisprudenciales trazadas en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.

b). La liquidación de la prima de antigüedad se deberá efectuar en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme a lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, a saber:

**(Salario x 70%) + (Salario x 38.5%) = asignación de retiro.**

La liquidación de las partidas adicionales al salario mensual (las primas de antigüedad y lo que debía percibir como soldado profesional) deberán ser reliquidadas teniendo como base el salario mensual liquidado con el SMLMV incrementado en un 60%. Advirtiéndose que dichas sumas deben ser tenidas en cuenta en pensiones y salud, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad, autorizando a la entidad demandada a efectuar las deducciones de los correspondientes aportes por el tiempo que los percibió.

**SEGUNDO. - CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de alzada.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**TERCERO. - CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la parte demandada y a favor del demandante. Se fijan las agencias en derecho en el equivalente a un (1) S.M.L.M.V., conforme a lo expuesto.

**CUARTO. –** En firme esta providencia, remítase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia, previa anotación en el software de gestión.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia,

26 JUN 2020

**Auto de Sustanciación No. 0345**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00095-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUNIER MELQUICEDEC MENA CAICEDO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 29 de noviembre de 2019 resolvió:

**PRIMERO. – MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 10 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual quedará así:

**"SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** reliquidar y pagar a favor del señor **JUNIER MELQUICEDEC MENA CAICEDIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.057.180, la asignación de retiro, así:

a). El **salario** que se debe tomar como **base de la liquidación** será el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y las reglas jurisprudenciales trazadas en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.

b). La liquidación de la **prima de antigüedad** se deberá efectuar en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme a lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, a saber:

$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{Salario} \times 38.5\%) = \text{asignación de retiro.}$

c) Inclúyase como factor computable el subsidio familiar en el porcentaje que devengó el actor al momento del retiro.

La liquidación de las partidas adicionales al salario mensual (las primas de antigüedad y lo que debía percibir como soldado profesional) deberán ser reliquidadas teniendo como base el salario mensual liquidado con el SMLMV incrementado en un 60%. Advirtiéndose que dichas sumas deben ser tenidas en cuenta en pensiones y salud, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad, autorizando a la entidad demandada a efectuar las deducciones de los



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

*correspondientes aportes por el tiempo que los percibió”.*

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de alzada.

**TERCERO. - CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la parte demandada y a favor del demandante. Se fijan las agencias en derecho en el equivalente a un (1) S.M.L.M.V., conforme a lo expuesto.

**CUARTO. –** En firme esta providencia, remítase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia, previa anotación en el software de gestión.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto de Sustanciación No. 0344**

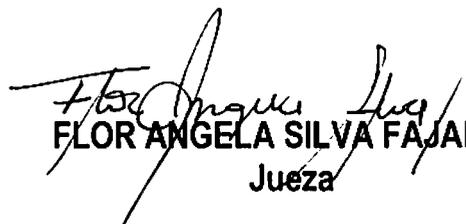
**Radicación:** 18001-33-33-001-2016-00565-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NICOLAS GELVEZ ACEVEDO  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 29 de noviembre de 2019 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018 proferida por este Juzgado.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto de Sustanciación No. 0342**

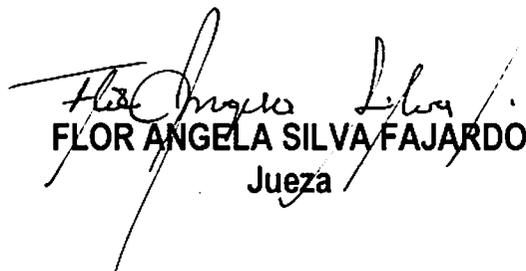
**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00316-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ORLANDO NARVAEZ SANCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 2 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 12 6 JUN 2020

**Auto de Sustanciación No. 0341**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00320-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SULDERY POLANIA HINCAPIE  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 30 de enero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 2 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia,

26 JUN 2020

**Auto Interlocutorio No. 0348**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00012-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JOHAN JOSEF PEREZ MENDOZA Y OTROS  
**Demandado:** ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.

Sería del caso avocar el conocimiento del presente medio de control, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

La suscrita juez se declara impedida para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, apoderado judicial de la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., es mi apoderado en el proceso con radicado 11001032600020200003400.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

**CÚMPLASE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 26 JUN 2020

### Auto Interlocutorio No. 326

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00747-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVOS  
**Demandante:** MIRIAN MALAVER ARTUNDUAGA  
**Demandado:** ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de librar mandamiento ejecutivo a favor de MIRIAN MALAVER ARTUNDUAGA contra la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, con fundamento en las sentencias proferidas el 30 de abril de 2015 y el 27 de julio de 2017, por el Juzgado 903 Administrativo en Descongestión Judicial y por el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente.

En este sentido, el Juzgado observa que la parte ejecutante requiere se ordene a la ejecutada, reintegrar a la señora MALAVER ARTUNDUAGA en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 15, de la Planta Globalizada de la ESE Hospital Comunal Las Malvinas, conforme lo dispuesto en las sentencias materia de ejecución.

Al respecto, a folios 62-66 del cuaderno principal, obra la Resolución No. 142 del 15 de agosto de 2018 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 076 DEL 11 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO PARCIAL A UNA SENTENCIA JUDICIAL”*, acto administrativo en virtud del cual se ordenó el reintegro de la señora MALAVER ARTUNDUAGA, sin embargo, mencionó que el mismo se haría en un cargo análogo, debido a que el ostentado fue *“provisto por derecho de ascenso de un funcionario de carrera administrativa”*.

A efecto de lo anterior, el 19 de septiembre de 2018, la ESE Hospital Comunal las Malvinas profirió la Resolución No. 168, nombrando en provisionalidad por el término de seis meses a la ejecutante, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 15.

En sentencia del 27 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo del Caquetá decidió modificar el numeral segundo de la providencia de primera instancia, en el sentido de que el reintegro de la señora MALAVER ARTUNDUAGA, se condicionaría si el cargo hubiese sido provisto mediante concurso, suprimido o la accionante alcanzara la edad de retiro forzoso.

Así las cosas, el Despacho establece que la ESE Hospital Comunal Las Malvinas incumplió la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por cuanto, el reintegro no se supeditó al vencimiento de término alguno ni se estableció que sería por un período (seis meses) como se dispuso en la Resolución 168 del 19 de septiembre de 2018; aunado a lo anterior, se observa que las normas con las cuales se basó la entidad ejecutada para limitar la provisionalidad a seis meses, regulan lo relacionado con el encargo, en consecuencia, el Despacho ordenará el reintegro de la señora MALAVER ARTUNDUAGA en los términos de las providencias objeto de recaudo.

Respecto a las sumas de dinero, se observa que a pesar de que en la demanda no se estableció el valor exacto sobre el cual se debe librar mandamiento de pago, este expediente se remitió a la Profesional Universitario Grado 12, contadora designada a la Jurisdicción Administrativa, quien realizó la liquidación<sup>1</sup> y señaló las sumas que se adeudan a la fecha por parte de la ESE Hospital Comunal Las Malvinas.

Pese a lo anterior, únicamente se librará mandamiento ejecutivo respecto de los salarios, prestaciones sociales y demás factores salariales reconocidos por concepto de indemnización, sin que se exceda el equivalente a 24 meses, más los intereses que se causen sobre este monto, dado que en el resuelve de las sentencias objeto de ejecución, se limitó el reconocimiento de la indemnización a la fecha de la sentencia, sin que mencione reconocimiento alguno de manera posterior<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, expresa:

***“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*“ Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el*

---

<sup>1</sup> Folios 103 a 108 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> **“SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, al cargo de Técnico Administrativo código 367, grado 15, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o la demandante se encuentre en edad de retiro forzoso y a título indemnizatorio se ordenará reconocer y pagar a la demandante el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario”.

mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-33-31-001-2009-00100-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y cumplir una obligación de hacer a cargo de la ESE Hospital Comunal Las Malvinas y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP.

### RESUELVE:

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago contra la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y a favor de la señora MYRIAN MALAVER ARTUNDUAGA, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$47.628.192) M/cte., equivalentes a 24 meses de salarios, prestaciones sociales y demás factores salariales por concepto de indemnización, reconocidos en las sentencias base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A.

**SEGUNDO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en contra de la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS consistente en el reintegro en provisionalidad de la señora MYRIAN MALAVER ARTUNDUAGA en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 15, sin límite de tiempo alguno, salvo que el cargo hubiese sido provisto mediante concurso o suprimido, de conformidad con la sentencia del 27 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá; lo anterior, en el término de quince (15) días, remitiendo al Despacho copia del acto administrativo expedido para el cumplimiento de lo ordenado.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

**CUARTO.- NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en

representación del Ministerio Público e, igualmente, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la solicitud al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**QUINTO.-** A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

**SEXTO.- IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA,** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho, en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

**SÉPTIMO.- NOTIFICAR** por estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA y dejar la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho YEISON MAURICIO COY ARENAS para que actúe como apoderado de la ejecutante, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 12.5 JUN 2020

**Auto de Sustanciación No. 0343**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2015-00481-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANGELINO NUÑEZ CABRERA  
**Demandado:** UGPP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 6 de diciembre de 2019 y auto de sustanciación de fecha 6 de diciembre de 2019 resolvió:

**PRIMERO. -CORREGIR** el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 3 de mayo de 2019 proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal, únicamente en cuanto a precisar que la expresión correcta es *"durante los últimos 10 años de servicio"*, así:

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Florencia, los cuales quedaran así:*

*"TERCERO. -Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, relíquidar y pagar la pensión de vejez del señor ANGELINO NUÑEZ CABRERA a partir de la fecha en que se comenzó a disfrutar la pensión de jubilación, tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio, incluyendo como factores salariales para su liquidación: asignación básica, horas extras, bonificación pro servicios prestados, recargos nocturnos y horas festivas, a partir del 10 de diciembre de 2012..."*

**SEGUNDO:** Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2019, proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia,

28 JUN 2020

**Auto de Sustanciación No. 0335**

**Radicación: 18001-33-33-001-2016-00899-00**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: FRANCISCA HERRERA DIAZ**  
**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 14 de febrero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019 proferida por este Juzgado y condenar en costas a la parte actora recurrente.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia,

26 JUN 2020

**Auto de Sustanciación No. 0347**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00673-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUAN JOSÉ OJEDA CARVAJAL  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 29 de noviembre de 2019 resolvió:

**PRIMERO. – MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 3 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual quedará así:

***"SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** reliquidar y pagar a favor del señor **JUAN JOSÉ OJEDA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.001.903, la asignación de retiro, así:*

*a). El **salario** que se debe tomar como **base de la liquidación** será el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y las reglas jurisprudenciales trazadas en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.*

*b). La liquidación de la **prima de antigüedad** se deberá efectuar en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme a lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, a saber:*

***(Salario x 70%) + (Salario x 38.5%) = asignación de retiro.***

*La liquidación de las partidas adicionales al salario mensual (las primas de antigüedad y lo que debía percibir como soldado profesional) deberán ser reliquidadas teniendo como base el salario mensual liquidado con el SMLMV incrementado en un 60%. Advirtiéndose que dichas sumas deben ser tenidas en cuenta en pensiones y salud, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad, autorizando a la entidad demandada a efectuar las deducciones de los correspondientes aportes por el tiempo que los percibió".*

**SEGUNDO. - CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de alzada.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**TERCERO. - CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la parte demandada y a favor del demandante. Se fijan las agencias en derecho en el equivalente a un (1) S.M.L.M.V., conforme a lo expuesto.

**CUARTO. –** En firme esta providencia, remítase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia, previa anotación en el software de gestión.

Por secretaria realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 28 JUN 2020

**Auto Interlocutorio N°. 329**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00051-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CARLOS JULIO ESCOBAR ACEVEDO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del señor CARLOS JULIO ESCOBAR ACEVEDO contra la UGPP- (Fl. 6-7 C. Medida cautelar)

Como la petición de medida cautelar reúne los requisitos de Ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

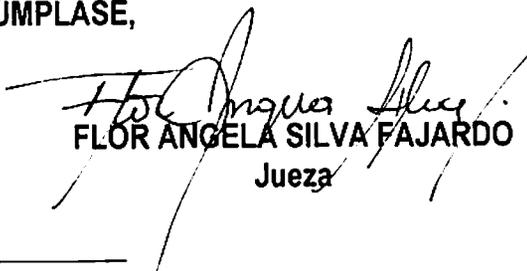
**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - "UGPP" identificado con el NIT 900.373.913-4, tenga en las cuentas corrientes y de ahorros, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK, BANCO HSBC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO DE OCCIDENTE.

La medida deberá limitarse<sup>1</sup> a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$63.500.000) m/cte., y deberán las entidades bancarias tener en cuenta la calidad de inembargabilidad de las mismas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss. de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del Sistema General de Participaciones, regalías, y las que tengan una destinación específica.

En cumplimiento de esta orden, se deberá proceder conforme lo dispone al párrafo del artículo 594 *Ibidem*.

**SEGUNDO.- Comuníquese** inmediatamente esta medida, con las prevenciones que se ordenan. Oficiése.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

Np

<sup>1</sup> CGP. Artículo 593 No. 10



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 28 JUN 2020

Auto Interlocutorio N°. 328

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00051-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CARLOS JULIO ESCOBAR ACEVEDO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Se procede a resolver el librar mandamiento de pago, conforme a la solicitud presentada por el apoderado CARLOS JULIO ESCOBAR ACEVEDO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

En el sub judice se solicita, librar MANDAMIENTO DE PAGO, con fundamento en la sentencia proferida el 18 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Caquetá<sup>1</sup>.

“(…)

**PRIMERA:** *Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$25.285.459) M/cte, suma que corresponde a la diferencia entre la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución RDP 044318 del 25 de noviembre de 2017, y lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá.*

**SEGUNDO:** *Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$16.669.360), suma que corresponde a la ACTUALIZACIÓN de las sumas resultantes de la diferencia pensional entre lo pagado a través de la Resolución RDP -044318 del 25 de noviembre de 2017 y lo que había de pagarse de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá a través de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2017.*

**TERCERO:** *Por los intereses moratorios ordenados por el Tribunal Administrativo del Caquetá a través de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, mediante la cual los mismos fueron reconocidos en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A, adicionados por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998*

**CUARTO:** *Por las costas y gastos procesales que este cobro judicial implique”.*

El artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, consagra:

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del*

<sup>1</sup> Folios 19-41 cuaderno principal 1



*mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, tenemos que la sentencia del 18 de mayo de 2017 proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, constituye título ejecutivo al tenor de dispuesto en los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., al contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- y a favor del señor CARLOS JULIO ESCOBAR ACEVEDO.

Mediante, liquidación efectuada por la profesional universitaria grado 12<sup>2</sup>, se estableció que el capital inicial equivale a la suma de \$80.312.240,28, correspondiente a las diferencias de las mesadas desde julio de 2007 hasta la ejecutoria de la sentencia, más la suma de \$2.860.174, por concepto de las diferencias de las mesadas causadas hasta el día 25 de noviembre de 2017, fecha en la cual la UGPP expidió la resolución reliquidando la pensión de vejez del ejecutante; la suma de \$4.587.573,61 por concepto de intereses desde el día 13 de julio de 2017 al 30 de julio de 2018; menos el abono correspondiente a capital por valor de \$46.734.730 y a interés por valor de \$1.646.652,32 arrojando como saldo adeudado la suma de \$39.378.405,98 por concepto de capital e intereses, por lo tanto, se librará mandamiento de pago por este valor, aclarando que en el momento procesal pertinente se realizara la actualización de la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- y a favor del señor CARLOS JULIO ESCOBAR ACEVEDO identificado con c.c. 19.078.342, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$36.437.484,69), por concepto de capital y la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO CON VEINTINUEVE CENTAVOS, (\$2.940.921,29) por concepto de intereses moratorios, causados desde el día 17 de julio de 2017 hasta el 30 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para

<sup>2</sup> Ver folio 69 -80 del cuaderno principal 1.



proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4o del art. 199 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la solicitud al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**CUARTO:** A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

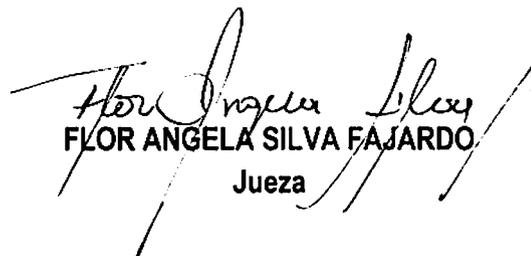
**IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público de la presente demanda.

**QUINTO.- NOTIFICAR** por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y déjese la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada ANDREA PAOLA ORJUELA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.806.412 y portador de la T.P. No. 266.573 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido visibles a folios 1 del cuaderno principal del proceso Ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

Np



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 26 JUN 2020

### Auto Interlocutorio N°. 350

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00831-00  
**Medio de Control:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Convocante:** SANDRA ELENA RÍOS ÁLVAREZ  
**Convocada:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa, previas las siguientes,

### 1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada, SANDRA ELENA RÍOS ÁLVAREZ presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, para conciliar los efectos del acto ficto configurado el 14 de agosto de 2019 y se le reconozca y pague la sanción por mora en el desembolso de las cesantías con su respectiva indexación.

Mediante auto No. 1130 del 23 de septiembre de 2019, el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y señaló el 7 de noviembre de 2019, a las 11:20 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación celebrada en la fecha señalada, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG presentó la siguiente propuesta con base a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019:

*“No. de días de mora: 15*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.197.767*

*Valor de la mora: \$ 1.598.883*

*Valor a conciliar: \$ 1.438.994 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.*

Ante la citada propuesta, la apoderada de la parte convocante manifiesta estar de acuerdo; por su parte, el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos señaló que la conciliación se encuentra soportada en el material probatorio allegado y protege el patrimonio público de indexación, costas e intereses en un eventual proceso judicial.

## 2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

*“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.*

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

*“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:*

- \* Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- \* Que las entidades estén debidamente representadas.*
- \* Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- \* Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- \* Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- \* Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

*“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...)”.*

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones<sup>1</sup>, señaló:

*“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007. Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

*la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.*

*“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.*

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, por cuanto, el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Al respecto, el Despacho encuentra que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 0105 del 4 de febrero de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora SANDRA ELENA RIOS ALVAREZ<sup>2</sup>.
- Copia de comprobante de transacción bancaria –BBVA-, en la cual se indica que la nómina de cesantías fue consignada a la señora RIOS ALVAREZ SANDRA ELENA, el 14 de marzo de 2019<sup>3</sup>.
- Constancia expedida por el Tesorero General del municipio de Florencia, en la que se indica que la asignación básica de la señora SANDRA ELENA es equivalente a \$3.197.767<sup>4</sup>.
- Oficio del 1 de noviembre de 2019, mediante el cual la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio informa que el pago de la cesantía parcial a la docente RIOS ALVAREZ SANDRA ELENA quedó disponible a partir del 15 de marzo de 2019<sup>5</sup>.

De esta manera, considera el Despacho que en el proceso se demostró que la señora SANDRA ELENA RIOS ALVAREZ, el día 16 de noviembre de 2018 radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 0105 del 4 de febrero de 2019.

Así mismo, está probado que mediante Resolución 0105 del 4 de febrero de 2019 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, se reconoció a favor de la señora SANDRA ELENA RIOS ALVAREZ por concepto de cesantías parciales la suma de \$23.639.024.

---

<sup>2</sup> Folios 14-17 cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 18 cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 20 cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 29 cuaderno principal.

El **14 de marzo de 2019** se consignó a favor de Sandra Elena Rios la suma de \$23.639.024, es decir, que solo hasta tal fecha la entidad convocada hizo efectivo el pago por concepto de cesantías parciales.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, **entre el 16 de noviembre de 2018 al 14 de marzo de 2019**, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 27 de febrero de 2019, es decir que a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que **entre el 28 de febrero al 13 de marzo de 2019 transcurrieron 14 días de mora**, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles y, el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la accionante correspondería a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir, que en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor **14 días** de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2019 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 13 de marzo de 2019 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el 2019, fecha en la cual la señora RIOS ALVAREZ devengaba \$3.197.767, de conformidad con las constancias expedidas por el municipio de Florencia<sup>6</sup>.

**Liquidación en concreto:** \$3.197.767 asignación básica mensual/30 = **\$106.592,23** día de salario x 14 días, para un total de **\$1.492.291,26** por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Observa el Despacho que a la hora de realizar la conciliación, FOMAG liquidó el valor de la mora en un equivalente a **\$1.598.883**, suma superior a la señalada anteriormente<sup>7</sup> y, sobre la cual, se aplicó el 90%, para un valor a conciliar de \$1.438.994, monto que, si bien, es inferior al pago que debería realizar la entidad por concepto de sanción moratoria, es lesivo para los intereses de la entidad, dado que, es sobre el valor de **\$1.492.291,26** al que se le debe realizar la operación porcentual (90%), determinándose que el dinero a pagar por la entidad accionada, de conformidad con los parámetros del Comité de Conciliación, es **\$1.343.062,13**.

Así las cosas, este Despacho considera que no se protege el patrimonio público y, si bien, se demostró la existencia del derecho reclamado, el acuerdo excede el reconocimiento a que tiene derecho la actora, en consecuencia, no se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y, el proceso se declarará terminado.

---

<sup>6</sup> Folio 20 del cuaderno principal

<sup>7</sup> \$1.492.291,26

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019, entre SANDRA ELENA RIOS ÁLVAREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-**Una vez ejecutoriada la presente providencia<sup>8</sup>, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

---

<sup>8</sup> Artículo 243 numeral 4 C.P.A.C.A.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 26 JUN 2020

### Auto Sustanciación N°. 481

**Radicación** : 18001-33-33-001-2013-0000367-00  
**Medio de control** : REPETICIÓN  
**Demandante** : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Demandado** : GEOVANNY LÓPEZ MENDIENTA

De conformidad con las pruebas decretadas en audiencia inicial del 25 de mayo de 2017<sup>1</sup>, este Despacho ordenará que se desarchiva el proceso con radicado 18001-33-31-003-2004-00513-00 promovido por WILIAM GOMEZ CUERVO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de que la parte actora tome copias del mismo para que reposen como prueba dentro del plenario, previo los trámites correspondientes.

Así mismo, conforme a la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar<sup>2</sup>, se libraré oficio ampliando la información requerida, a efectos de verificar si se adelantó proceso penal en contra del señor GEOVANNY LÓPEZ MENDIETA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DESARCHIVAR** el expediente de radicado 18001-33-31-003-2004-00513-00 promovido por WILIAM GOMEZ CUERVO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, previo los trámites que deba adelantar la parte actora.

**SEGUNDO.- LIBRAR** oficio a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

<sup>1</sup> Folios 110-114 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 180 cuaderno principal.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 26 JUN 2020

### Auto Interlocutorio N° 351

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00828-00  
**Medio de Control:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Convocante:** DOLLY GUTIÉRREZ LOZADA  
**Convocada:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa, previas las siguientes,

### 1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada, DOLLY GUTIÉRREZ LOZADA presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, para conciliar los efectos del acto ficto configurado el 15 de agosto de 2019 y se le reconozca y pague la sanción por mora en el desembolso de las cesantías con su respectiva indexación.

Mediante auto No. 1107 del 23 de septiembre de 2019, el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, Fabio Andrés Dussán Alarcón, admitió la solicitud de conciliación y señaló el 7 de noviembre de 2019, a las 09:25 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación celebrada en la fecha señalada, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG presentó la siguiente propuesta con base a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019:

*“No. de días de mora: 26  
Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336  
Valor de la mora: \$ 2.704.291  
Valor a conciliar: \$ 2.433.861 (90%)  
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES  
No se reconoce valor alguno por indexación.  
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.*

Ante la citada propuesta, la apoderada de la parte convocante manifiesta estar de acuerdo; por su parte, el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos señaló que la conciliación se encuentra soportada en el material probatorio allegado y protege el patrimonio público de indexación, costas e intereses en un eventual proceso judicial.

## 2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Así mismo, el artículo 73 *ibidem*, en su inciso tercero, prescribe:

*“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.*

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

*“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:*

- \* Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- \* Que las entidades estén debidamente representadas.*
- \* Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- \* Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- \* Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- \* Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

*“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...)”.*

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones, señaló:

*“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.*

---

<sup>1</sup> Ley 446 de 1998, artículo 70.

*“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, por cuanto, el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Al respecto, el Despacho encuentra que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 001308 del 25 de julio de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora DOLLY GUTIÉRREZ LOZADA<sup>3</sup>.
- Copia de comprobante de transacción bancaria –BBVA-, en la cual se indica que la nómina de cesantías fue consignada a la señora GUTIÉRREZ LOZADA DOLLY, el 26 de septiembre de 2016<sup>4</sup>.
- Constancia expedida por el Coordinador de Nómina del Departamento de Caquetá, en la que se indica que la asignación básica de la señora DOLLY para el año 2016 era equivalente a \$3.120.336<sup>5</sup>.
- Oficio del 1 de noviembre de 2019, mediante el cual la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio informa que el pago de la cesantía parcial a la docente GUTIÉRREZ LOZADA DOLLY quedó disponible a partir del 28 de septiembre de 2016<sup>6</sup>.

De esta manera, considera el Despacho que en el proceso se demostró que la señora DOLLY GUTIÉRREZ LOZADA, el día 19 de mayo de 2016 radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 001308 del 25 de julio de 2016.

Así mismo, está probado que mediante Resolución 001308 del 25 de julio de 2016 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, se reconoció a favor de la señora DOLLY GUTIÉRREZ LOZADA por concepto de cesantías parciales la suma de \$12.504.116.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Folios 14-15 cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 16-17 cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 19 cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folio 38 cuaderno principal.

El **26 de septiembre de 2016** se consignó a favor de Dolly Gutiérrez Lozada la suma de \$12.504.116, es decir, que solo hasta tal fecha la entidad convocada hizo efectivo el pago por concepto de cesantías parciales.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, **entre el 19 de mayo y el 26 de septiembre de 2016**, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 1 de septiembre de 2016, es decir que a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que **entre el 2 y el 25 de septiembre de 2016 transcurrieron 24 días de mora**, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles y, el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la accionante correspondería a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir, que en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor **24 días** de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2016 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 25 de septiembre de 2016 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el 2016, fecha en la cual la señora GUTIÉRREZ LOZADA devengaba \$3.120.336, de conformidad con las constancias expedidas por el departamento del Caquetá<sup>7</sup>.

**Liquidación en concreto:** \$3.120.336 asignación básica mensual/30 = **\$104.011,2 día de salario x 24 días, para un total de \$2.496.268,8** por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Observa el Despacho que a la hora de realizar la conciliación, FOMAG liquidó el valor de la mora en un equivalente a **\$2.704.291**, suma superior a la señalada anteriormente<sup>8</sup> y, sobre la cual, se aplicó el 90%, para un valor a conciliar de **\$2.433.861**, monto que, si bien, es inferior al pago que debería realizar la entidad por concepto de sanción moratoria, es lesivo para los intereses de la entidad, dado que, es sobre el valor de **\$2.496.268,8** al que se le debe realizar la operación porcentual (90%), determinándose que el dinero a pagar por la entidad accionada, de conformidad con los parámetros del Comité de Conciliación, es **\$2.246.641,92**.

Así las cosas, este Despacho considera que no se protege el patrimonio público y, si bien, se demostró la existencia del derecho reclamado, el acuerdo excede el reconocimiento a que tiene derecho la actora, en consecuencia, no se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y, el proceso se declarará terminado.

---

<sup>7</sup> Folio 19 del cuaderno principal

<sup>8</sup> 2.496.268,8

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019, entre DOLLY GUTIÉRREZ LOZADA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-**Una vez ejecutoriada la presente providencia<sup>9</sup>, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

---

<sup>9</sup> Artículo 243 numeral 4 C.P.A.C.A.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 26 JUN 2020

### Auto Interlocutorio N°. 352

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00939-00  
**Medio de Control:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Convocante:** SANDRA MILENA CASTILLO MURILLO  
**Convocada:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa, previas las siguientes,

### 1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada, SANDRA MILENA CASTILLO MURILLO presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, para conciliar los efectos del acto ficto configurado el 15 de agosto de 2019 y, se le reconozca y pague la sanción por mora en el desembolso de las cesantías con su respectiva indexación.

Mediante auto No. 1105 del 23 de septiembre de 2019, el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, Fabio Andrés Dussán Alarcón, admitió la solicitud de conciliación y señaló el 7 de noviembre de 2019, a las 09:15 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En la fecha mencionada, la parte convocada manifestó tener voluntad conciliatoria, no obstante, señala que en la propuesta no se tuvo en cuenta la asignación salarial al momento de la causación de la mora, en consecuencia, se suspendió la diligencia y se reprogramó para el 4 de diciembre de 2019 a las 08:15 a.m.

Por medio de auto No. 012A del 4 de diciembre de 2019, la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativo reprogramó la audiencia para el 12 de diciembre de 2019.

En la audiencia de conciliación celebrada en la fecha señalada, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG presentó la siguiente propuesta con base a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 9 de diciembre de 2019:

*“No. de días de mora: 31*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.415.621*

*Valor de la mora: \$ 3.529.475*

*Valor a conciliar: \$ 3.176.528 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.*

Ante la citada propuesta, la apoderada de la parte convocante manifiesta estar de acuerdo; por su parte, el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos señaló que la conciliación se encuentra soportada en el material probatorio allegado y protege el patrimonio público de indexación, costas e intereses en un eventual proceso judicial.

## **2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN**

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Así mismo, el artículo 73 *ibidem*, en su inciso tercero, prescribe:

*“(…) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.*

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

*“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:*

- \* Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- \* Que las entidades estén debidamente representadas.*
- \* Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- \* Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- \* Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- \* Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

*“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(…)”.*

---

<sup>1</sup> Ley 446 de 1998, artículo 70.

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones, señaló:

*“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.*

*“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, por cuanto, el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Al respecto, el Despacho encuentra que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 002311 del 30 de noviembre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora SANDRA MILENA CASTILLO MURILLO<sup>3</sup>.
- Copia de comprobante de transacción bancaria –BBVA-, en la cual se indica que la nómina de cesantías fue consignada a la señora CASTILLO MURILLO SANDRA MILENA, el 25 de febrero de 2019<sup>4</sup>.
- Constancia expedida por el Jefe de la División Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, en la que se indica que la asignación básica de la señora SANDRA MILENA para el año 2019 era equivalente a \$3.415.671<sup>5</sup>.

De esta manera, considera el Despacho que en el proceso se demostró que la señora SANDRA MILENA CASTILLO MURILLO, el día 11 de octubre de 2018 radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 002311 del 30 de noviembre de 2018.

Así mismo, está probado que mediante Resolución 002311 del 30 de noviembre de 2018 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá, se

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Folios 14-15 cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 16 cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 49 cuaderno principal.

reconoció a favor de la señora SANDRA MILENA CASTILLO MURILLO por concepto de cesantías parciales la suma de \$11.884.672.

El **25 de febrero de 2019** se consignó a favor de Sandra Milena Castillo la suma de \$11.884.672, es decir, que solo hasta tal fecha la entidad convocada hizo efectivo el pago por concepto de cesantías parciales.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, **entre el 11 de octubre de 2018 al 25 de febrero de 2019**, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 25 de enero de 2019, es decir que a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que **entre el 26 de enero al 24 de febrero de 2019 transcurrieron 30 días de mora**, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles y, el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la accionante correspondería a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir, que en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor **30 días** de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de enero de 2019 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 24 de febrero de 2019 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el 2019, fecha en la cual la señora CASTILLO MURILLO devengaba \$3.415.671, de conformidad con las constancias expedidas por el municipio de Florencia<sup>6</sup>.

**Liquidación en concreto:** \$3.415.671 asignación básica mensual/30 = \$113.855,7 día de salario x 30 días, para un total de \$3.415.671 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Observa el Despacho que a la hora de realizar la conciliación, FOMAG liquidó el valor de la mora en un equivalente a **\$3.529.475**, suma superior a la señalada anteriormente<sup>7</sup> y, sobre la cual, se aplicó el 90%, para un valor a conciliar de **\$3.176.528**, monto que, si bien, es inferior al pago que debería realizar la entidad por concepto de sanción moratoria, es lesivo para los intereses de esta, dado que, es sobre el valor de **\$3.415.671** al que se le debe realizar la operación porcentual (90%), determinándose que el dinero a pagar por la entidad accionada, de conformidad con los parámetros del Comité de Conciliación, es **\$3.074.103,9**.

Así las cosas, este Despacho considera que no se protege el patrimonio público y, si bien, se demostró la existencia del derecho reclamado, el acuerdo excede el

---

<sup>6</sup> Folio 40 del cuaderno principal

<sup>7</sup> 3.415.671

reconocimiento a que tiene derecho la actora, en consecuencia, no se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y, el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día 12 de diciembre de 2019, entre SANDRA MILENA CASTILLO MURILLO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-**Una vez ejecutoriada la presente providencia<sup>8</sup>, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

---

<sup>8</sup> Artículo 243 numeral 4 C.P.A.C.A.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 26 JUN 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00355

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00849-00  
**Medio de control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Accionante** : ROBINSON DANIEL ALARCON GARCÍA Y OTROS  
**Accionado** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Comoquiera que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por los señores ROBINSON DANIEL ALARCON GARCÍA, GLOIRA INES GARCÍA MORALES, actuando en nombre y representación legal del menor FREDY RICARDORAMÍREZ GARCÍA; FABIO DE JESÚS GARCÍA CARDONA, MELVIRA MORALES TABARQUINO, LUIS ALEJANDRO ALARCON GARCÍA y CAROL YERLADIN ALARCON GARCÍA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda radicada el 15 de noviembre de 2019 y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- **NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibidem.

2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA**, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

4. **RECONÓZCASE** a la doctora LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de los memoriales poder conferidos, obrantes a folios 19 al 27 del Cuaderno Principal 1.

5. **NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto Sustanciación N°. 490**

**Radicación : 18001-33-33-001-2018-00409-00**  
**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante : JHON JAIRO ZAPATA CEDEÑO**  
**Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia,

26 JUN 2020

**Auto Interlocutorio No. 0354**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00866-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GERARDO CADENA SILVA  
**Demandado:** CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Sería del caso avocar el conocimiento del presente medio de control, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

La suscrita juez se declara impedida para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que el abogado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, apoderado judicial de la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., es mi apoderado en el proceso con radicado 11001032600020200003400.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

**CÚMPLASE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto Sustanciación N°. 486**

**Radicación : 18001-33-33-001-2018-00053-00**  
**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante : OLIVER PEÑA CABRERA**  
**Demandado : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto Sustanciación N°. 485**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2016-00072-00  
**Medio de control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** : LAURA VALENTINA OLARTE GÓMEZ Y OTROS  
**Demandado** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

De igual manera, se **SEÑALA** el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial decretada en audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto Sustanciación N°. 491**

**Radicación : 18001-33-33-001-2018-00313-00**  
**Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante : BERENICE PARRA VINASCO Y OTROS**  
**Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto Sustanciación N°. 483**

**Radicación : 18001-33-33-001-2017-00806-00**  
**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante : YORDAN ANDRÉS BOHORQUEZ CORREDOR**  
**Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

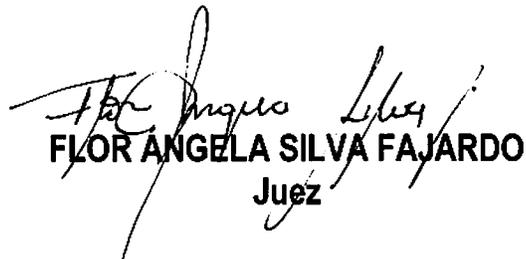
Florencia, 6 JUN 2020

**Auto Sustanciación N°. 484**

**Radicación : 18001-33-33-001-2018-00315-00**  
**Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante : LUIS GERMÁN CABRERA GAONA Y OTROS**  
**Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto Sustanciación N°. 488**

**Radicación : 18001-33-33-001-2018-00148-00**  
**Medio de control : NULIDAD**  
**Demandante : MIGUEL GUSTAVO SUÁREZ CARO**  
**Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto Sustanciación N°. 482**

**Radicación : 11001-33-36-034-2017-00117-00**  
**Medio de control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**Demandante : CORPOMÉDICA DEL CAQUETÁ**  
**Demandado : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 26 JUN 2020

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00905-00  
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA  
Accionante : JAMES STIVEN SAAVEDRA CASALLAS Y OTROS  
Accionado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
"INPEC".

Previo a la admisión del presente medio de control, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que se sirva aclarar el nombre de la menor VALERIA SAAVEDRA LANDINEZ, quien es representada legalmente por la señora CENAIDA LANDINEZ MONSALVE, toda vez que el inscrito en el libelo demandatorio, no concuerda con el registrado en el memorial poder que se allega a folio 20 del cuaderno principal y el Registro Civil de Nacimiento de la menor, que obra a folio 33 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
FLOR ANGÉLA SILVA FAJARDO  
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

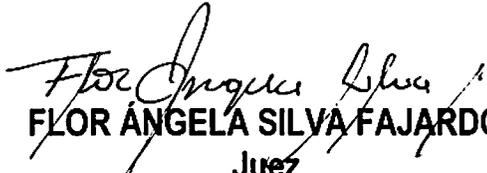
Florencia, 26 JUN 2020

**Auto Sustanciación N°. 487**

**Radicación : 18001-33-33-001-2018-00188-00**  
**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante : ALBERTO GAVIRIA DÁVILA**  
**Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto Sustanciación N°. 489**

**Radicación : 18001-33-33-001-2018-00043-00**  
**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante : JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS**  
**Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 26 JUN 2020

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 00357

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00843-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : FERNAN DARIO DURANGO HURTADO  
**Accionado** : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO** : IMPEDIMENTO

El señor FERNAN DARIO DURANGO HURTADO, quien se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el día 04 de abril de 2005 y actualmente se desempeña como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos del Distrito Judicial del Caquetá, a través de apoderada judicial ha promovido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-2415 del 22 de mayo de 2018, la Resolución No. 00541 de fecha 10 de julio de 2018 suscrita por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de Neiva Huila, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y el acto ficto o presunto generado frente al recurso de apelación presentado contra la resolución citada en precedencia, por medio de los cuales se negó al demandante su solicitud de reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, de su asignación legal.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda se encuentra que en el presente asunto se configura la causal de impedimento de manera conjunta con los demás jueces, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

***“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:***

***“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” (Negrilla por el Despacho)***

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales del demandante, pues el Decreto 383 de 2013, “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, en su artículo primero, señala:

*“I. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija (...).”*

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Jueces Administrativos de Florencia, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos del demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Jueces Administrativos, se remitirán las presentes diligencias al Tribunal Administrativo, para que se decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

#### DISPONE

**PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA, por comprender la causal de impedimento todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 131 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele a la parte demandante mediante oficio Y háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto Sustanciación N°. 492**

**Radicación : 18001-33-33-001-2018-00303-00**  
**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante : LUIS TAMARA VIZCAYA**  
**Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 26 JUN 2020

Auto Interlocutorio N°. 325

**Radicación:** 18001-33-33-003-2019-00352-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVOS  
**Demandante:** MARÍA EMMA PAPAMIJO  
**Demandado:** UGPP

De conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante auto del 6 de agosto de 2019, el Despacho avocará conocimiento del presente proceso.

Aunado a lo anterior, este Juzgado observa que el proceso se encuentra para estudio de mandamiento de pago; al respecto, se considera que la ejecución es un nuevo trámite que tiene características diferentes al proceso que dio origen a las providencias que se pretenden ejecutar, por cuanto, este no es de carácter declarativo, por el contrario, se pueden presentar excepciones que originen un litigio especial, las cuales darán lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial, por tanto, es necesario que se allegue el poder para adelantar el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del medio de control de la referencia.

**SEGUNDO.- INADMITIR** el medio de control ejecutivo presentado por MARÍA EMMA PAPAMIJO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 26 JUN 2020

Auto de Sustanciación No. 475

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00111-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSÉ FERNEY RIOS QUIÑONES  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2020<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(...)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

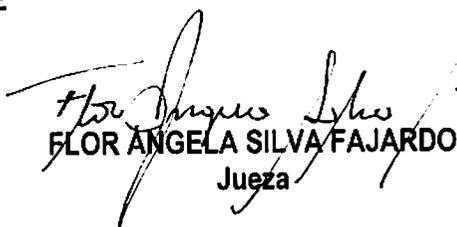
En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 69 cuaderno principal



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 26 JUN 2020

Auto de Sustanciación No. 480

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00646-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARÍA GLADYS TOVAR  
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2020<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 38 cuaderno principal



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 26 JUN 2020

### Auto de Sustanciación No. 477

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00104-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DOLLY MEJIA RIOS  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2020<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 71 cuaderno principal



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

26 JUN 2020

Auto de Sustanciación No. 474

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00656-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ MIRIA CABEZAS RENJIFO  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2020<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

"(...)

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 69 cuaderno principal



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 26 JUN 2020

Auto de Sustanciación No. 479

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00645-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NEILA GUARNIZO BUSTOS  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2020<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 68 cuaderno principal



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

20 JUN 2020

Auto de Sustanciación No. 478

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00648-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** IMARGEN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2020<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(...)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 70 cuaderno principal



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUN 2020

**Auto de Sustanciación No. 0472**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00644-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA ISABEL LOPEZ BETANCOURT  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 6 de marzo de 2020 que resolvió **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019 y la dejó en firme.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 26 JUN 2020

### Auto de Sustanciación No. 470

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00143-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: AMPARO OSPINA REYES Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

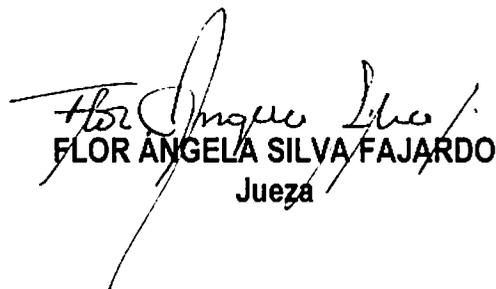
Encontrándose el medio de control de la referencia en la etapa de contestación de la demanda, el apoderado de CORPOAMAZONIA presentó incidente de nulidad, argumentando que en la notificación física realizada a su representada, se omitió remitir el auto admisorio junto con la demanda y los anexos, desatendiendo el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso; de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se correrá traslado a las demás partes del incidente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Correr traslado por el término de tres (3) días a las demás partes, para que se pronuncien sobre el incidente de nulidad interpuesto, el cual obra en los folios 1 al 25 del cuaderno de incidente de nulidad.

### NOTIFÍQUESE

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero".



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 26 JUN 2020

Auto Interlocutorio No. \_\_\_

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00804-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MARTHA MILENA ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el proceso para estudio de mandamiento de pago, el Despacho considera que la ejecución es un nuevo trámite que tiene características diferentes al proceso que dio origen a las providencias que se pretenden ejecutar, por cuanto, este no es de carácter declarativo, por el contrario, se pueden presentar excepciones que originen un litigio especial, las cuales darán lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial, por tanto, es necesario que se alleguen los poderes para adelantar el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** el medio de control ejecutivo presentado por MARTHA MILENA ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de 10 días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza